



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00184-00
Auto Interlocutorio	655
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Erika Johana Valencia Rodrigue
Demandados	Jorge Eliecer Cortés Palacio
Asunto	Admite reforma a la demanda

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma la demanda en cuanto al hecho cuarto y quinto, y la pretensión primera.

El art. 93 del C. G. del P., dispone: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

Conforme lo anterior, encuentra este despacho que la reforma presentada a la demanda es procedente, toda vez que cumple con los presupuestos del art. 93 Ibidem, Numerales 1, 2 y 3, pues fue presentada dentro del término oportuno, hay alteración del hecho (4º y 5º) y de las pretensiones (1º) razón por la cual se accederá a la reforma de la demanda, tal como lo solicita la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la reforma de la demanda, toda vez que se cumplen las exigencias del art. 93 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de ello, se libra mandamiento de pago a favor de ERIKA JOHANA VALENCIA RODRIGUEZ en representación de la menor M.I.C.V. y en contra de JORGE ELIECER CORTÉS PALACIO, por la siguiente suma de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.573.525) por concepto de CAPITAL insoluto correspondiente a cuotas alimentarias de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 según acta de conciliación#209-2017, Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el 01 de mayo de 2017, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Mas las cuotas que se sigan causando durante el transcurso del proceso.

Tercero: Notifíquese el presente auto por estados de conformidad con el art. 93 del C.G. del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (05) días para el pago total de la obligación o cinco (05) días para proponer las excepciones que a bien tenga, terminó el cual comenzara a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 117 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 03 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario